ACTUACIÓN CONJUNTA DE PARTIDOS O AGRUPACIONES

CAPÍTULO V –LEY 716 Partidos Políticos:

Artículo 22 Solamente partidos provinciales reconocidos pueden constituir alianzas.

Artículo 23 Toda actuación conjunta de partidos deberá ser previamente aprobada por la Justicia Electoral. A este efecto, la presentación deberá hacerse con no menos de sesenta (60) días corridos anteriores a la fecha de las elecciones en que se proponga actuar.

Artículo 24 Cuando se trate de alianzas deberá acompañarse a la presentación:

- a) Constancias testimoniadas de que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido o agrupación.
- b) Consignar el nombre adoptado y testimonios de la plataforma electoral común.
- c) Comunicar la designación de apoderados comunes.
- e) Fijar domicilio legal de la alianza.

Artículo 26 La actuación de los partidos o agrupaciones en las elecciones provinciales o municipales queda supeditada al estricto cumplimiento de la presente legislación y, en caso de vacío o duda, supletoriamente a las disposiciones vigentes en la materia en el orden nacional.

- Deberá preverse especial atención a los plazos de reconocimiento de la pretendida alianza a efectos de su participación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Electoral Provincial Nro 3053, y art. 301 inc. 13 de la Constitución Provincial, en cuanto a que sólo podrán intervenir aquellas agrupaciones reconocidas hasta treinta días antes de los comicios.